



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SALA DE DECISIÓN No. 002
SENTENCIA No. 45 /2017

41. 76-83

cdmo 1.

SIGCNA

RECEBIDO
SIGCNA
100721711310

Cartagena de Indias D.T. y C., cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00590-00
Demandante	ASOCRISTO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR (URT).
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Vulneración del derecho de petición, por no efectuar la debida notificación de la respuesta emitida al actor, así como no proporcionar una respuesta completa, clara y congruente conforme a los preceptos legales contenidos en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia constitucional.

I. ASUNTO A DECIDIR

Incumbe a la Sala, resolver sobre la acción de tutela instaurada por el señor **FRANCISCO JOSÉ ACEVEDO GONZÁLEZ** en representación de la Asociación Campesina **ASOCRISTO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR**, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de Petición, debido proceso y reparación integral a víctimas del conflicto armado.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional, la instauró el señor **FRANCISCO JOSÉ ACEVEDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.150.589 en representación de la Asociación Campesina **ASOCRISTO**.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR**.



13-001-23-33-000-2017-00590-00

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones

El señor FRANCISCO JOSÉ ACEVEDO GONZÁLEZ solicita le sea protegido sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y reparación integral a las víctimas del conflicto armado. En consecuencia solicita que se ordene a las entidades demandadas lo siguiente:

"1. Se protejan los derechos fundamentales de petición, debido proceso y derecho a la reparación integral a víctimas del conflicto armado, en virtud del artículo 23 y 29 de la Constitución Política Nacional y la Ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4829 de 2011, respectivamente.

2. Que la Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas (URT) Territorial Bolívar dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por los integrantes de la asociación Asocristo, el día 16 de marzo de 2017, con radicado DTBC1-201700186. Esto es, que la URT Territorial Bolívar, informe a los solicitantes el estado actual de sus procesos y suministre los documentos relacionados con cada uno de ellos que soporten dicho informe y las actuaciones realizadas por la URT en el marco de cada una de los procesos referenciados".

Advierte esta Sala que, solo se tendrán en cuenta las pretensiones encaminadas a la protección del derecho de petición del accionante, por las razones expuestas en el auto admisorio de la presente demanda.

4.2. Hechos.

El accionante, como sustento a sus pretensiones, expuso los siguientes hechos que se compendian así:

Afirma que, la asociación a la cual representa ASOCRISTO se encuentra compuesta por familias provenientes de Montecristo, de otras familias en zonas aledañas y algunas familias pertenecientes a la vereda de Márquez (María la Baja) y zonas cercanas, hacia donde se desplazaron y se asentaron.

La finca que denominan "El Pedregal", está compuesta por 8 lotes ubicados entre María La Baja y San Juan Nepomuceno; en San Juan Nepomuceno se encuentran: 1. Montecristo, 2. Nuevo Mundo, 3. El Palmar y 4. El Totumo (probablemente entre las veredas Las Brisas y La Haya). En María La Baja están: 1. Quiebranzuelo 1, 2. Quiebranzuelo 2, 3. Razón 1 y 4. Razón 2. Estos lotes iban



13-001-23-33-000-2017-00590-00

a ser englobados por el INCORA, para tener un solo lote de terreno llamado "El Pedregal", pero por estar en dos municipios distintos, se decidió no realizar este procedimiento. Desde ese momento, los parceleros y los vecinos de la zona, seguimos llamando a estos 8 lotes como finca "El Pedregal".

Continúa exponiendo que muchos de lo que miembros de la asociación, fueron parcelados por parte del INCORA hoy INCODER en junio de 1994 en la finca denominada El Pedregal. Alguno de las resoluciones de adjudicación de INCORA no pudieron ser registrada ante las Oficinas de Registro e Instrumentos Públicos por errores de dicha entidad.

Alega que, durante los años 1997, 2000, 2002 y 2003 a raíz de actos de homicidios cometidos por las Autodefensas se vieron en la obligación de desplazarse de sus zonas aledañas, lo que los obligo a salir de forma definitiva de sus territorios.

Posterior a eso, en el año 2012 procedieron a iniciar solicitudes de inscripción de sus predios al RTPDA, al conocer la política de restitución de tierras, sin embargo, la microfocalización se realizó en María La Baja, y la vereda La Haya, San Juan de Nepomuceno en 2015 la vereda las Brisas en el año 2012.

Asegura que, solo 4 miembros de la asociación tienen sentencia de restitución dictadas en los años 2013 y 2016, y en relación al cumplimiento de las mismas la URT Bolívar ha manifestado que, le corresponde a las entidades a las cuales les fueron dirigidas las ordenes contenidas en los fallos, no se han presentado informes por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras del Carmen de Bolívar, ni de la UARIV.

Con el objetivo de tener una respuesta por las entidades encargadas del cumplimiento de las sentencias, el 16 de marzo de 2017 presentaron un derecho de petición, el cual fue radicado ante la URT Territorial Bolívar con No. DTBC1-201700186, en el que solicitaban el estado de las solicitudes de inscripción al RTPDAF de los miembros de la asociación, así como el cronograma y acciones a seguir para dar trámite a dichas solicitudes.

Concluye afirmando que, a la fecha de presentación de esta acción, la petición presentada no fue respondida por la URT ni las demás entidades accionadas.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

V. CONTESTACIÓN URT¹

En el escrito de contestación allegado, la parte accionada aduce que efectivamente el señor Francisco Acevedo Gonzalez presentó derecho de petición a esa Dirección Territorial, la cual por medio de oficio DTBC2-201700177 del 25 de abril de 2017, dio respuesta a la petición elevada por el accionante, y enviada a la dirección que aportó en la solicitud en comento.

Afirma que, la entidad no dio una respuesta de fondo a la petición porque el señor Acevedo González no acreditó la calidad de representante legal de la asociación ASOCRISTO, así como tampoco aportó el acta de constitución de la asamblea de asociados, lo que les hubiese permitido demostrar que las personas de las cuales estaba solicitando información eran miembros de la asociación y el mismo estaba acreditado para requerirla.

Solicita que se declare hecho superado, puesto que la entidad si dio respuesta a la petición y fue enviada a la dirección del peticionario, sin embargo, la empresa de mensajería certificó que en la dirección a la cual fue enviada, no conocen al destinatario.

En aras de suministrar la información del accionante, y teniendo en cuenta que, dentro del presente trámite se aporta el certificado de existencia y representación legal de la Asociación, allegaron la respuesta de fondo a la petición radicada el 16 de marzo del presente año.

La respuesta contiene el estado actual de los trámites adelantados por la entidad con respecto a las personas relacionadas en la petición; así como también, le informan que, en cuanto a otras personas una vez consultadas sus bases de datos no se encuentra solicitud de inscripción alguna en el RTDAF.

VI. PRUEBAS

- Copia del derecho de petición radicado ante a la URT radicado con No. DTBC1-201700186, de fecha 16 de marzo de 2017².
- Copia simple de la respuesta de la entidad a la petición radicada por el actor de fecha 25 de abril de 2017, en donde le informa que, no puede suministrar una contestación de fondo toda vez que, no se acredita la

¹ Fol. 58- 67

² Fols. 29- 31

13-001-23-33-000-2017-00590-00

calidad de representante legal de la asociación y no suministra el acta de constitución de la asamblea de asociados³.

- Guía de envío por la empresa 472 No. RN747801198CO, por medio de la cual certifica que no fue entregado por desconocimiento del remitente en la dirección suministrada⁴.

VII. RECuento PROCESAL DE INSTANCIA

La presente acción fue presentada el 15 de junio de 2017⁵, siendo finalmente admitida mediante auto por esta Magistratura el día veinte (20) de junio de la presente anualidad⁶.

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, según lo establecido por artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

8.2. Problema Jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas (URT), vulnera el derecho fundamental de petición, al no dar una respuesta efectiva y completa al derecho de petición incoado por el actor el 16 de marzo de 2017?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición y (ii) Caso concreto.

8.3. TESIS DE LA SALA

La Sala resolverá declarar vulnerado el derecho fundamental de petición del señor FRANCISCO ACEVEDO GONZÁLEZ como representante de la

³ Fol. 63

⁴ Fols. 66- 67

⁵ Fol. 52

⁶ Fol. 54- 55

13-001-23-33-000-2017-00590-00

asociación ASOCRISTO, atendiendo a que, la omisión en la notificación de la respuesta dada a la solicitud de fecha 16 de marzo de 2017, constituye una vulneración al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, toda vez que, la entidad contaba con el número telefónico del actor al cual podía acudir al momento en que la empresa de correo certificado, le informó sobre la imposibilidad de entregar el envío; Por otro lado, en cuanto a las solicitudes por el actor en la petición, la mismas no fueron respondidas en su totalidad.

8.4. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela

13-001-23-33-000-2017-00590-00

exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.5. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. (Artículo 14 C.P.A.C.A., sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ⁷, especialmente el servicio a la comunidad; la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)⁸.

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión⁹.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición ¹⁰entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía,

⁷ Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁸ En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-012/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

⁹ Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁰ Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexequibilidad inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹¹.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades¹².

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares¹³.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate,

¹¹ Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹² Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹³ Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁴ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada. (Subrayado fuera del texto original)

4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁵ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la

¹⁴En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

¹⁵Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁶. Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁷ (Subrayado fuera del texto original)

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁸ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas. (Subrayado fuera del texto original).

¹⁶Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁸ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

13-001-23-33-000-2017-00590-00

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información" (...).

8.6. El caso concreto.

En el presente asunto, el actor solicitó el amparo de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y reparación integral por

13-001-23-33-000-2017-00590-00

encontrarse presuntamente conculcado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; así las cosas, advierte la Sala que se encuentran demostrados los siguientes hechos:

Observa esta Sala que, en primer lugar el señor Francisco Acevedo González efectivamente figura dentro del Certificado de existencia y representación legal de la Asociación ASOCRISTO, como representante legal de la misma, por lo que se halla legitimado por activa para la presentación de esta acción.

Ahora bien, el actor aportó con la demanda copia del derecho de petición de fecha 16 de marzo de 2017¹⁹, dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas la cual fue radicada con No. DTBC1-201700186, en el cual, solicita que se le informe el estado actual de las solicitudes de inscripción al RTDAF de los miembros de la asociación, así como el cronograma y acciones a seguir para dar trámite a sus solicitudes y el seguimiento de los procesos.

Igualmente se advierte que, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que, la entidad accionada presentó junto con el informe rendido, la respuesta a la petición elevada por el actor el día 16 de marzo de 2017, la cual fue enviada por medio de la empresa de mensajería 472, sin embargo, dicha entidad certificó que, al momento de llegar al lugar aportado por el peticionario este es- Barrio Paraíso de Cristo, Sector Márquez-María La Baja.- le informaron que desconocían al peticionario²⁰.

Por otro lado, agrega la entidad que dicha respuesta en comentario no resolvía la petición del actor, toda vez que con la petición, el mismo no allegó el certificado de existencia y representación legal de la asociación para establecer la legitimación de los asociados para presentar dicha solicitud, por lo que, en el informe rendido en el trámite de esta acción aportan la respuesta de fondo a dicha petición, teniendo en cuenta que, en esta acción obra la requerida certificación

En dicha respuesta, informan el estado actual de 15 de las 24 personas relacionadas en la petición; en cuanto a las demás, se limita a informar que no existen en su base de datos solicitud alguna de inscripción en el RTDAF; en cuanto a la segunda petición, no se pronuncia al respecto, esto es el trámite y acciones a seguir para el trámite de sus solicitudes de inscripción.

¹⁹ Fols. 29- 31

²⁰ Fols. 58- 67

13-001-23-33-000-2017-00590-00

Si bien, al ciudadano le corresponde informar claramente la dirección en la que pretende recibir la notificación de las decisiones que le conciernen, no es menos cierto que, a la administración le corresponde realizar las actuaciones administrativas que permitan poner en conocimiento del interesado la respuesta a su petición, tal como lo establece la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional antes citada.

Ahora bien, la entidad al momento de tener conocimiento de la no entrega por parte de la empresa de mensajería de la contestación a la dirección suministrada por el accionante, le correspondía realizar las actuaciones administrativas que permitieran poner en conocimiento del interesado la respuesta a su solicitud por el medio más expedito; en el caso en concreto, contaba con el número de celular²¹ relacionado por el solicitante en la petición, en ese sentido debió intentar la entidad una comunicación telefónica con el interesado para que le señalara una dirección clara donde recibiera de manera cierta la información a fin de que la notificación fuera eficaz.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, entre ellas resalta la importancia de la notificación, en el siguiente sentido:

"Que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante".

Por consiguiente, es claro que la entidad omitió realizar las actuaciones correspondientes que le permitieran enterar al actor del contenido de la respuesta a su solicitud, pues fácilmente pudieron comunicarse con el peticionario al número de celular anotado en los documentos presentados, actuación que, incluso, pudo realizarse durante el trámite de esta acción de tutela.

Por otro lado, se evidencia en el expediente que la respuesta a la petición presentada por el actor no se encuentra satisfecha en su totalidad, debido a que, si bien la entidad relacionó el estado actual de las solicitudes de inscripción de los miembros de la asociación, no dio una respuesta clara y congruente con respecto a los trámites o acciones que deben emprender los

²¹ Fol. 31

13-001-23-33-000-2017-00590-00

mismos para dichas solicitudes y el seguimiento de sus procesos ante la accionada.

Con relación a lo anterior, la H. Corte Constitucional en las jurisprudencias aquí citadas, estableció que:

"Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada".

En ese orden de ideas, de conformidad con el contenido de la petición presentada por Francisco Acevedo González, esta Sala encuentra probado que, la respuesta dada por la entidad a la misma, no se encuentra de manera completa con respecto a la segunda solicitud, correspondiente a los trámites y acciones que deben seguir los asociados de ASOCRISTO para el seguimiento de sus solicitudes y procesos.

En consecuencia, dado que no existe evidencia que permita establecer que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS notificó en debida forma al demandante acerca de las pretensiones deprecadas en el escrito del 16 de marzo de 2017, así como, la no contestación de manera completa y clara a las solicitudes formuladas por el mismo, esta omisión por parte de la entidad, constituye una vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante por lo tanto, es procedente declarar la vulneración del derecho fundamental de petición, debido proceso y reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

IX. CONCLUSIÓN

Para el presente asunto, la respuesta al problema jurídico será positiva toda vez que la entidad accionada, no notificó de manera efectiva la respuesta al derecho de petición impetrado por el actor el 16 de marzo de 2017, es decir, el actor no fue notificado en debida forma, por ende, de no cumplirse con éste último requisito, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, así como, la no contestación de manera completa y clara a las solicitudes formuladas por el mismo.



13-001-23-33-000-2017-00590-00

X. DECISIÓN

Así las cosas, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la Asociación ASOCRISTO representada legalmente por el señor FRANCISCO ACEVEDO GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL BOLÍVAR**, para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a responder de fondo, de manera clara, congruente y detallada la solicitud de información presentada el 16 de marzo de 2017 por el señor FRANCISCO ACEVEDO GONZÁLEZ, de conformidad a lo expuesto en este fallo.

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, **REMÍTASE DE INMEDIATO** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 50 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ